



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : JACKELINE GUTIERREZ GUEVARA  
Demandado : LETICIA ROJAS CORDOBA  
Radicación : 2021-00675

La señora JACKELINE GUTIERREZ GUEVARA por medio de apoderado judicial, demandó bajo el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a LETICIA ROJAS CORDOBA, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen, se pagara una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de esta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del precitado ejecutado, por la suma de dinero demandada más los intereses moratorios; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La demandada fue notificada en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 venciendo en silencio el termino con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial que antecede ; por lo que el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Ibídem.

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan prueba plena contra él”*.

La obligación base de la ejecución está contenida en el título valor -pagaré-, el cual fue constituido cumpliendo con las exigencias contempladas en el Art. 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancias que ameritan la ratificación del mandamiento de pago.

Establece el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso que, para dictar sentencia de venta en pública subasta se requiere haber practicado el embargo del bien gravado, para el efecto, se libró el oficio No. 1902 del 23 de septiembre de 2021, el cual, fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según oficio JUR-4597 del 4 de octubre de 2021, según comunicación proveniente de dicha entidad.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso dictar auto que decrete la venta en pública subasta, tal como lo dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 36 SUR # 36-203 APTO 203 TORRE 8 AGRUPACION E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS P.H., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237087 de propiedad de la demandada LETICIA ROJAS CORDOBA con C.C. No. 26.606.720, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas del proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEGUNDO.- ORDENAR** el avalúo del bien cuya venta se decreta.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la demandada.

**CUARTO.-** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**